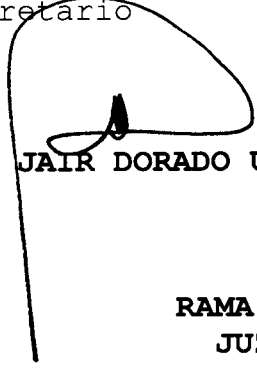


PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN : 191374089001-2022-00183-00  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : JESUS ALVARO CHOCUE ULCUE

**A DESPACHO:**

**CALDONO - CAUCA, 27 DE FEBRERO DE 2024:** En la fecha se informa que, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, glosa al proceso constancia de notificación por aviso al demandado, sin que haya realizado el pago, ni formulado medio exceptivo alguno. Provea.

El Secretario

  
**ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALDONO -CAUCA**

Caldono - Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

Mediante la presente providencia se estudia dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial, Dra. **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, en contra del señor **JESUS ALVARO CHOCUE ULCUE**.

**LA DEMANDA**

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra del señor **JESUS ALVARO CHOCUE ULCUE**, para lograr el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el pagaré No. **0211 0610 0007 356**, que contiene la obligación No. **7250 2110 0120 750**, suscrito el **30** de agosto de **2017**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000.00)**, que se encuentra en mora desde el **13 DE SEPTIEMBRE 2018**.

**TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 29 de noviembre de 2022, librándose

mandamiento de pago, el día 06 de enero de 2023, expidiéndose el correspondiente formato de citación para notificación personal, el que fue entregado el día 15 de abril de la misma anualidad. Ante la imposibilidad de notificar de manera personal el mandamiento ejecutivo, dado que el demandado no compareció al proceso, el Banco Agrario, adelanta el proceso de notificación por aviso, de conformidad con el artículo 292 del CGP, haciéndose entrega de la copia informal del mandamiento de pago, en la dirección conocida, el día 18 de agosto de 2023, sin que, hasta la fecha, el demandado haya procedido a pagar el capital adeudado, ni formulado medio exceptivo alguno, en la debida oportunidad.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

**DEMANDA EN FORMA:** La demanda ejecutiva presentada, cumple con los requisitos formales exigidos en los arts. 82, 83 y 422 del Código General del Proceso.

**COMPETENCIA:** Este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio del demandado.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Demandante y demandado, son persona jurídica y natural, respectivamente, con plenas facultades para actuar, el primero mediante apoderado judicial y el segundo de manera personal, dado el conocimiento que tiene sobre el trámite de ejecución que se adelanta en su contra, quedando debidamente integrados los extremos, tanto, por activa, como por pasiva.

Dispone el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, en su inciso 2º, *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso...o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Lo anterior muestra con evidente claridad que nos encontramos en la oportunidad procesal pertinente, por cuanto, la parte pasiva, no propuso excepción alguna, ni pagó la totalidad de las obligaciones, por tanto, se ordenará el cumplimiento de las mismas, tal como fue consignado en el mandamiento de pago, se practicará la condena en costas, y las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDONO, (CAUCA),**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ORDENAR LA CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN** por el monto total de las obligaciones, tal como fue ordenado en mandamiento de pago de fecha 06 de febrero de 2023, en contra de **JESUS ALVARO CHOCUE ULCUE**, quien se identifica con la C.C No. 76.002.088, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por concepto de capital más los intereses de plazo y de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles, hasta que se realice el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO. DECRETAR** el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados a petición de la parte demandante y/o los que posteriormente se declaran de propiedad de los demandados por cuenta de este proceso.

**TERCERO. CONDENAR** al ejecutado a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el valor de las costas originadas en el este proceso. Practíquese la liquidación en la forma prevista en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de 500.000,00, a favor del demandante y en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Este valor deberá ser incluido en la respectiva liquidación.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito con sus respectivos intereses, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**